



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00179

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA.
EJECUTADO: ESPERANZA YANETH BEDOYA OSPINA
GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA
RADICACIÓN: 6300140030082022-00179-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 14 de febrero de 2023, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, dado que por auto de fecha 25 de enero del 2023, la demanda fue inadmitida entre otros reparos, porque el anexo Nro. 3 del pagaré, en el que el Banco y los suscriptores del título valor convinieron modificar la fecha de pago de las cuotas periódica del crédito para los días 5 de cada mes, a partir del día 5 de julio del 2016, solo está rubricado por la codeudora Esperanza Yaneth Bedoya Ospina y no por Gemay Adrián Peña Morera, exigiendo en consecuencia aportar este documento debidamente firmado por éste.

Así mismo, esgrime que la demanda fue corregida respecto de los otros reparos, pero frente a este requerimiento en concreto, se dijo que, la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, se entiende aceptada tácitamente por el señor GEMAY ADRIÁN PEÑA MORERA, como quiera que los pagos de las mismas fueron cancelados los días 5 de cada mes, desde el 5 de julio del 2016, al 5 de julio del 2022, motivo que llevó al despacho a través de auto del 14 de febrero de 2023, a rechazar la demanda.

Sustenta su posición, en el hecho de que el auto que rechazó la demanda, faltó precisamente la motivación breve y precisa



que llevó al Juzgado a no acoger las razones expuestas en la corrección presentada, para no aportar el anexo 3 del pagaré debidamente signado por el señor PEÑA MORERA, siendo la decisión tan breve y sencilla que hizo inexistentes la motivación.

Como el auto interlocutorio de fecha 14 de febrero carece de la parte motiva, no hay forma, en la sustentación del recurso, de cuestionar los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al Juez para no compartir el consentimiento tácito de las partes en la modificación del día de pago de las cuotas mensuales, por lo que la fundamentación del recurso necesariamente me lleva a explicar, más aún, la naturaleza jurídica del consentimiento tácito previsto en nuestra legislación, con el fin que se entienda que no es necesario aportar el anexo 3 firmado por el señor PEÑA MORERA, como lo ordena el a quo, porque la modificación fue consentida tácitamente por éste por su codeudora y el Banco, y en consecuencia, la omisión de la firma que se echa de menos, no conlleva ineludiblemente a negar el mandamiento de pago.

Ciertamente, el consentimiento tácito es una figura jurídica de vieja data en nuestro ordenamiento jurídico, que solo requiere la existencia de actos o circunstancias que revelen inequívocamente que la persona consiente en un acuerdo y que la situación contractual permita a dicha persona manifestar de alguna manera su decisión de convenir o no convenir con él. El guardar silencio y ejecutar actos dirigidos a dar cumplimiento del acuerdo, es una forma de consentimiento tácito cuando existen antecedentes contractuales entre las partes basadas en la buena fe.

Finalmente, considera que la rúbrica del señor Gemay Adrián del anexo 3 del pagaré no es necesaria para poder exigir el pago de la obligación adquirida con el Banco, puesto que la otra deudora solidaria, señora ESPERANZA YANETH, suscribió este anexo y la obligación se venía ejecutando los días 5 de cada mes conforme a la modificación del anexo 3.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

IV. CONSIDERACIONES



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola, y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 422 del Código General el cual trae las disposiciones relativas a los títulos ejecutivos y dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(subrayado y negrilla propios del despacho)

Frente al caso que nos ocupa denota el juzgado que versa respecto del cobro judicial, en proceso ejecutivo, de una obligación contenida en un título valor tipo "pagare" el cual tiene para su exigibilidad unos requisitos taxativos expresados en el artículo 709 del Código de Comercio, norma que debe ser interpretada en armonía con el artículo 622, las cuales disponen:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.



La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,*
y
- 4) La forma de vencimiento.*

(Subrayado y negrilla propios del despacho)

Para el caso en particular, encuentra el despacho que la modificación efectuada al el título aportado por el extremo demandante en el presente proceso, al carecer de la suscripción del deudor, hace que no sea oponible a este, puesto que la obligación de éste, en atención a las normas transcritas, solo puede recaer en este en razón de su firma, de la cual carece el documento "HOJA NUMERO 3", con la que se pretende modificar la fecha de pago de las cuotas del pagaré objeto de ejecución y otras obligaciones inherentes a la naturaleza del título.

Por lo anterior, las aseveraciones formuladas por la apoderada de la parte actora en el acapite de hechos del escrito de la demanda, en especial en lo que respeta a los numerales 7 y 8 carecerían de valor, al menos en lo que respecta al deudor



GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA. Puesto que estas señala de forma textual:

7.- Por documento de fecha 15 de junio del 2016, las partes convinieron en modificar la fecha de pago del crédito para los días 5 de cada mes, a partir del día 5 de julio del 2016.

8.- La parte demandada se encuentra en mora de pagar esta obligación desde el 5 de enero del 2.022, razón por la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria pactada para exigir el saldo insoluto de la obligación que es de \$49.754.085.07 y el pago de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

(Subrayado y negrilla propios del despacho)

Es así que, la exigencia presentada en el escrito de la inadmisión de la demanda la cual versaba sobre:

Se observa, que la hoja anexa No. 3 del pagaré base de ejecución donde las partes suscriben una modificación al pagaré primigenio, carece de la firma del deudor GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA, por tanto, carece de aceptación por parte de éste; así las cosas, es necesario adjuntar el documento debidamente rubricado.

Por lo anterior, es deber de este Despacho predicar, que la parte debió atender el requerimiento al momento de subsanar la demanda, situación que realizó con unos argumentos disonantes, baladíes, fútiles y salidos de todo tono jurídico, al igual que la argumentación contenida en la sustanciación del recurso que se decide, arguyendo que la aceptación de la modificación del título valor (pagaré), se efectuó de manera tácita por el señor GEMAY ADRIAN PEÑA MORERA, olvidando la recurrente, que en tratándose de obligaciones pecuniarias, tal y como lo es la modificación en la fecha de pago de las cuotas, debe existir aceptación expresa del obligado, y no tácitamente como lo pretende hacer creer la Apoderada Judicial de la parte actora, pues, el anexo numero 3 carente de firma, hace parte integral y complementaria del título que se pretende ejecutar por esta vía compulsiva.-

Por lo anterior, encuentra el despacho que el rechazo de la demanda obedeció a la inobservancia de la parte de subsanar los yerros encontrados en el escrito de inadmisión de la



demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, motivo por el cual se puede concluir, que no se repondrá el auto señalado.

Por último y en lo referente al recurso de apelación impetrado como subsidiario, este despacho en razón de la cuantía del proceso, y de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 321 del código General del Proceso procederá a concederla.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el auto fechado 14 de febrero de 2023, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto Suspensivo, tal como lo dispone el inciso 3°, del numeral 7°, del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, el expediente del presente proceso al **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ARMENIA, Q. (REPARTO)**, previas las anotaciones pertinentes en el sistema justicia siglo XXI.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12660a72d67133246ab39179121580fafb91e9cadd3cdc0546bdc5ce86c53**

Documento generado en 09/03/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>